

- ANT.:**
- 1) Oficio Ordinario N°933, de 5 de julio de 2022, de esta Superintendencia, que informa fiscalización programada a Casino de Juego del Pacífico S.A., sobre actividad de Autoexclusión.
 - 2) Oficio Ordinario N°1039, de 25 de julio de 2022, de esta Superintendencia, que informa resultado de fiscalización a Casino de Juego del Pacífico S.A. sobre actividad de Autoexclusión.
 - 3) Carta respuesta PAC/100/2022, de fecha 07 de agosto de 2022, de Casino de Juegos del Pacífico S.A., donde se da respuesta al Oficio Ordinario N°1039/2022.
 - 4) Denuncia ciudadana N°6184, de fecha 13 de enero de 2022, interpuesta ante esta Superintendencia por la Sra. Ángela Carmona Alba.
 - 5) Oficio Ordinario N°123, de 21 de enero de 2022, de esta Superintendencia, que solicita antecedentes a Casino de Juego del Pacífico S.A.
 - 6) Carta respuesta PAC/019/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, de Casino de Juegos del Pacífico S.A., donde se da respuesta al Oficio Ordinario N°123/2022.
 - 7) Oficio Ordinario N°845, de 15 de junio de 2022, de esta Superintendencia, que Instruye efectuar ajustes en el cumplimiento del procedimiento de autoexclusión
 - 8) Carta respuesta PAC/071/2022, de fecha 23 de junio de 2022, de Casino de Juegos del Pacífico S.A., donde se da respuesta al Oficio Ordinario N°845/2022

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. por cuanto habría incumplido instrucciones asociadas a Autoexclusión.

ROL N° 10/2023

**DE : SRA. VIVIEN VILLAGRAN ACUÑA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

**A : SR. DANIEL LORCA RAMOS
GERENTE GENERAL
CASINO DE JUEGOS DEL PACÍFICO S.A.**

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 8) del presente oficio, la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto,

corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55° letra b) de la Ley N°19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes

A. La sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. habría realizado un bloqueo extemporáneo en sus sistemas respecto de 6 personas que presentaron su autoexclusión voluntaria.

1.1. El 5 de julio de 2022, en ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N°19.995, esta Superintendencia realizó una fiscalización en la modalidad remota al casino de juego de propiedad de esa sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, por medio del Oficio Ordinario N°933, citado en el antecedente 1), cuyo examen correspondió a la Actividad/Subproceso: "Autoexclusión".

1.2. Mediante Oficio Ordinario N°1039, citado en el antecedente 2), esta Superintendencia informó el resultado de fiscalización a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** sobre actividad de "Autoexclusión", donde se le hizo presente, entre otros, lo siguiente:

"Se constató que existen 6 casos de personas que presentaron un formulario único de autoexclusión voluntaria en forma presencial en el casino, cuyo bloqueo en el sistema se efectuó fuera del plazo de 2 días hábiles contados desde la recepción del mencionado formulario, según el siguiente detalle:

ID	Fecha de Recepción FUAV	Tipo de formulario	Vía de ingreso	Fecha de Bloqueo en Sistema
14057	15-05-2022	Autoexclusión	Presencial	18-05-2022
13614	07-02-2022	Autoexclusión	Presencial	11-02-2022
13534	13-01-2022	Autoexclusión	Presencial	19-01-2022
13488	05-01-2022	Autoexclusión	Presencial	12-01-2022
13477	03-01-2022	Autoexclusión	Presencial	07-01-2022
13346	24-11-2021	Autoexclusión	Presencial	30-11-2021

1.3. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, lo siguiente:

"(...) se instruye a esa sociedad operadora efectuar una capacitación al personal responsable del sistema de gestión de autoexclusiones, poniendo énfasis en el plazo establecido en la normativa vigente para proceder al bloqueo de las tarjetas de juego y/o fidelización en los sistemas del casino de juego, de manera tal, de asegurar el cumplimiento de dichos plazos, especialmente para aquellos formularios suscritos en forma presencial en el casino, debiendo remitir copia de los registros de la capacitación realizada en que conste su realización, identificación del relator y de los asistentes, como así también, de los temas tratados."

1.4. Posteriormente, por medio de la carta PAC/100/2022, citada en el antecedente 3), la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A** dio respuesta al referido Oficio Ordinario N°1039, señalando lo siguiente:

“Se realiza capacitación dirigida al personal responsable de adoptar las medidas necesarias para proceder al bloqueo en tiempo y forma de los clientes que suscriben su autoexclusión en esta sociedad operadora, poniendo énfasis en el plazo establecido en la normativa vigente para proceder al bloqueo de tarjetas y los sistemas de fidelización de este Casino de Juego.”

B. La sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A. habría permitido el acceso a la sala de juego a una persona autoexcluida el 1 de enero de 2022.

1.5. Esta Superintendencia recibió, con fecha 13 de enero de 2022, la denuncia ciudadana de la Sra. Angela Carmona, citada en el antecedente 4), quien, en su calidad de presidenta del Consejo de la Sociedad Civil de este organismo y apoderada de jugadores con formularios de autoexclusión vigentes, señaló:

“El 1 de enero entre 21:15 y 21:30 entró al casino Enjoy de San Antonio un autoexcluido. Osvaldo Millaleo rut 16.323.184-0 No están pidiendo C.I. solo pase movilidad. Salió del casino a las 6:00 am.”

1.6. Mediante Oficio Ordinario N°123, citado en el antecedente 5), esta Superintendencia solicitó mayores antecedentes a la sociedad operadora **Casino de Juego del Pacífico S.A.**, obteniendo respuesta por medio de la carta PAC/019/2022, citada en el antecedente 6), donde la sociedad operadora señaló lo siguiente:

“a) Como mecanismos de control de acceso para impedir el ingreso del autoexcluido a nuestras dependencias, se dispone de controles de identidad ubicados al ingreso de la sala de juegos, junto a los arcos detectores de metales. Aquí se verifica la cédula de identidad del Cliente en el tótem destinado para este efecto, en cumplimiento a la circular N° 102.

Hacemos mención que el rut del Sr. Millaleo no pasó por el scanner de autoexclusión, ya que no se encuentra en la base, Él puede haber usado otro rut para ingresar, y de esta forma vulneró el sistema de ingreso a nuestras dependencias. En estos casos la sociedad operadora solamente se puede responsabilizar respecto de situaciones en las que el Cliente respeta todos los controles de acuerdo a las normas establecidas, en este caso el Sr. Millaleo presentó al momento del ingreso cédula de identidad de otra persona, vulnerando así el sistema, no respetando el programa y su autoexclusión, sin perjuicio de lo anterior hemos tomado las medidas pertinentes para que situaciones como esta no vuelvan a ocurrir.

b) No existen registros de entrega de tarjetas de juego no normativa al Sr. Millaleo, desde su fecha de autoexclusión, ya que está prohibido en nuestra base de datos de Clientes (...)

c) No existe cartola de Juego para el Sr. Millaleo del último trimestre, se adjunta evidencia.

d) Se adjunta procedimiento de control de ingreso a la Sala de Juego del Casino.

e) Se adjunta grabación del sistema de CCTV de la jornada 1 de enero, se almacena en Filezilla.

f) Respecto de los registros que acrediten el bloqueo del Sr. Millaleo al momento de su autoexclusión, no se posee registro, ya que el presentó su solicitud de autoexclusión en otro Casino o lugar.”

1.7. Mediante Oficio Ordinario N°845, citado en el antecedente 7), esta Superintendencia hizo presente, entre otros, lo siguiente:

“En consideración de los hechos y antecedentes expuestos precedentemente, el Sr. Osvaldo Millaleo se encuentra excluido desde el 04 de marzo de 2020 y como tal, tiene la prohibición de ingreso a cualquiera de los casinos de juego del país y a que sean bloqueadas sus tarjetas de juego y/o fidelización, siendo responsabilidad de cada sociedad operadora arbitrar las medidas pertinentes para que aquello se aplique efectivamente.

En este sentido, la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. pudo acreditar que no registra datos de entrega de tarjetas como tampoco cartolas de juego en el último trimestre del Sr. Osvaldo Millaleo. Sin embargo, no habría aplicado de manera efectiva el control de identidad, ya que debió advertir que una persona autoexcluida ingresaba con un documento de identidad que probablemente no le correspondía para evadir su condición”.

1.8. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, mediante el referido Oficio Ordinario N° 845, instruyó a la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, lo siguiente:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, se estima pertinente instruir a esa sociedad operadora para que, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias que le permitan cumplir con la ejecución de sus procedimientos de control de acceso, en específico al referido procedimiento de “Gestión de Formulario de Autoexclusión Casino de Juegos del Pacífico S.A.”, así como a aplicar estrictamente las disposiciones e instrucciones impartidas a través de la Circular N°102, de esta Superintendencia.”

1.9. Posteriormente, por medio de la carta PAC/071/2022, citada en el antecedente 8), la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** dio respuesta al mencionado Oficio Ordinario N°845, indicando que se adoptarán todas las medidas necesarias que permitan cumplir con la ejecución de los procedimientos de control de acceso, reforzando y recapacitando a su personal, con el objetivo de dar cumplimiento estricto a las disposiciones e instrucciones impartidas a través de la circular N°102.

Además, la sociedad operadora indicó que el procedimiento relacionado al control de ingreso denominado “Procedimiento Gestión de Formulario de Autoexclusión Casino de Juegos del Pacífico S.A” fue actualizado en su Versión 3, notificada a la Superintendencia con fecha 28 de octubre de 2021.

C. La sociedad operadora no mantendría una base de datos actualizada del total de autoexcluidos a nivel nacional

1.10. También en el contexto de la denuncia presentada por la Sra. Ángela Carmona, en la respuesta entregada por medio de la carta PAC/019/2022, citada en el antecedente 6), la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** señaló:

a) *“Hacemos mención que el rut del Sr. Millaleo no pasó por el scanner de autoexclusión, ya que no se encuentra en la base, Él puede haber usado otro rut para ingresar, y de esta forma vulneró el sistema de ingreso a nuestras dependencias”.* (el subrayado es nuestro)

b) *“f) Respecto de los registros que acrediten el bloqueo del Sr. Millaleo al momento de su autoexclusión, no se posee registro, ya que el presentó su solicitud de autoexclusión en otro Casino o lugar.”*

1.11. Al respecto, mediante el Oficio Ordinario N°845, citado en el antecedente 7), esta Superintendencia hizo presente, entre otros, lo siguiente:

“Asimismo, en cuanto a no tener el registro de bloqueo de beneficios del cliente autoexcluido porque se “presentó en otro casino o lugar”, implica un desconocimiento de lo establecido en el literal a), Numeral 5 de la Circular N°102 y no exime la inacción de la sociedad operadora en este sentido, toda vez que la norma es clara y tal actividad debe ejecutarse respecto de todos quienes se encuentren en la Base de Datos de la plataforma dispuesta por esta Superintendencia.”

2. Análisis de los Hechos relevantes

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia lo siguiente:

A. La sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. habría realizado un bloqueo extemporáneo en sus sistemas de 6 personas que presentaron su autoexclusión voluntaria.

Una vez que una persona suscribe el Formulario Único de Autoexclusión y mientras se encuentra vigente, las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de encuentran obligadas a proceder al bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización en un plazo de dos días hábiles, contados, en este caso, desde la recepción del mencionado formulario, conforme lo establece el literal a), del numeral 5, de la Circular N°102 de 2019 y sus posteriores modificaciones, que imparte instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego, de esta Superintendencia.

En consecuencia, al proceder de forma extemporánea al bloqueo en sus sistemas por sobre el plazo de 2 días hábiles, contado desde la recepción de Formulario Único de Autoexclusión, de los ID 14507, 13614, 13534, 13488, 13477 y 13346, respecto de 6 personas, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** eventualmente estaría infringiendo el literal a), del numeral 5, de la referida Circular N° 102.

B. La sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A. habría permitido el acceso a la sala de juego a una persona autoexcluida el 1 de enero de 2022.

Una vez que una persona suscribe el Formulario Único de Autoexclusión y mientras se encuentra vigente, las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de encuentran obligadas a impedir la entrada al casino de juego al autoexcluido, debiendo requerir la cédula de identidad de cada persona y contrastarla con la base de datos de autoexcluidos a nivel nacional. En este contexto, atendido que la persona autoexcluida probablemente presenta problemas con los juegos de azar, se le exige a la sociedad operadora que verifique la cédula de identidad, para asegurarse que corresponda efectivamente a quien la presenta, conforme lo establece el literal c), del numeral 5, de la Circular N°102 de 2019 y sus posteriores modificaciones.

En efecto, es obligación de la sociedad operadora controlar el acceso a la sala de juegos, impidiendo la entrada de las personas autoexcluidas, debiendo verificar que la cédula de identidad corresponda a la persona que la presenta y que se encuentre plenamente vigente. Luego, al no tomar las medidas necesarias y diligentes al momento de controlar el acceso de las personas, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** eventualmente estaría infringiendo el literal c), del numeral 5, de la Circular N°102 de 2019 y sus posteriores modificaciones.

C. La sociedad operadora no mantendría una base de datos actualizada del total de autoexcluidos a nivel nacional.

Una vez que una persona suscribe el Formulario Único de Autoexclusión y mientras se encuentra vigente, las sociedades operadoras y concesionarias de casinos de encuentran obligadas a impedir la entrada al casino de juego al autoexcluido, debiendo requerir la cédula de identidad de cada persona y contrastarla con la base de datos de autoexcluidos a nivel nacional, conforme lo establece el literal a), del numeral 8, de la Circular N°102 de 2019 y sus posteriores modificaciones.

Para realizar dicho contraste, la sociedad operadora debe mantener una base de datos actualizada del total de autoexcluidos a nivel nacional, conforme lo establece el literal a) del numeral 8 "Bases de Datos", de la misma Circular N°102, de 2019. Por lo anterior, cuando

la sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. señala que el “*Sr. Millaleo no pasó por el scanner de autoexclusión, ya que no se encuentra en la base*” y que no mantiene el registro de una persona autoexcluida porque el Formulario de Autoexclusión Voluntaria se “*presentó en otro casino o lugar*”, daría cuenta que dicha sociedad no mantendría una base de datos actualizada del total de autoexcluidos a nivel nacional.

En definitiva, la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.**, eventualmente habría incumplido las instrucciones establecidas por esta Superintendencia en materia de autoexclusión, lo que se observa en las distintas infracciones individualizadas, debiendo tenerse presente, asimismo, que el conjunto de situaciones descrita evidenciaría una insuficiente cultura de cumplimiento y un bajo nivel de asimilación de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en materia de autoexclusión.

3. Formulación de cargos

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará esta Superintendencia una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, eventualmente la sociedad operadora **Casino de Juegos del Pacífico S.A.** habría incumplido:

A. La sociedad operadora Casino de Juegos del Pacífico S.A. habría realizado un bloqueo extemporáneo en sus sistemas de 6 personas que presentaron su autoexclusión voluntaria.

La instrucción contenida el literal a), del numeral 5, de la Circular N°102 de 2019 y sus posteriores modificaciones, lo cual implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por cuanto realizaría un bloqueo extemporáneo en sus sistemas de seis personas que presentaron su autoexclusión voluntaria, de modo que incumpliría las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en los términos señalados en el literal a) del numeral 2 anterior.

B. La sociedad operadora Casino de Juego del Pacífico S.A. habría permitido el acceso a la sala de juego a una persona autoexcluida el 1 de enero de 2022.

La instrucción contenida el literal c), del numeral 5, de la Circular N°102 de 2019 y sus posteriores modificaciones, lo cual implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por cuanto habría permitido a la sala de juego a una persona autoexcluida el 1 de enero de 2022, de modo que incumpliría las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en los términos señalados en el literal b) del numeral 2 anterior.

C. La sociedad operadora no mantendría una base de datos actualizada del total de autoexcluidos a nivel nacional.

La instrucción contenida el literal a), del numeral 8, de la Circular N°102 de 2019 y sus posteriores modificaciones, lo cual implicaría una infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, por cuanto no mantendría una base de datos actualizada del total de autoexcluidos a nivel nacional, de modo que incumpliría las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, en los términos señalados en el literal b) del numeral 2 anterior.

4. Normativa que establece la infracción y sanción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

4.1. Literal a) del numeral 3:

Circular N°102 de fecha 2 de abril de 2019 y sus posteriores modificaciones, que Imparte Instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego:

“5. MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS CASINOS DE JUEGO

Una vez suscrito el Formulario Único de Autoexclusión y mientras ésta se encuentre vigente, las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deberán adoptar las siguientes medidas:

a) Proceder al bloqueo de tarjetas de juego y/o fidelización en un plazo de dos días hábiles, contados, según corresponda, desde la recepción del formulario cuando éste se suscriba presencialmente en los casinos de juego respectivo o desde que esté disponible la información en la Base de Datos de autoexcluidos en los demás casos”.

4.2 Literal b) del numeral 3:

Circular N°102 de fecha 2 de abril de 2019 que Imparte Instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego:

“5. MEDIDAS QUE DEBERÁN ADOPTAR LOS CASINOS DE JUEGO

Una vez suscrito el Formulario Único de Autoexclusión y mientras ésta se encuentre vigente, las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deberán adoptar las siguientes medidas:

“c) Impedir la entrada del autoexcluido, para lo cual el casino de juego deberá controlar su ingreso, debiendo al efecto requerir la cédula de identidad de cada una de las personas que asistan al casino de juegos, contrastando el RUN de la respectiva persona con la Base de Datos de autoexcluidos a nivel nacional. La sociedad operadora o concesionaria deberá verificar que la cédula de identidad corresponda a la persona que la presenta y que se encuentre plenamente vigente. En la eventualidad que advirtiese cualquier circunstancia anómala en el proceso de verificación, deberá informarlo a través del formulario de contingencias – incidencias comunicado a través del Oficio Ordinario N°08, del 16 de abril de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que estime pertinente adoptar.”

4.3. Literal c) del numeral 3:

Circular N°102 de fecha 2 de abril de 2019 que Imparte Instrucciones sobre los procedimientos que las sociedades operadoras y concesionarias de casinos municipales deben implementar para permitir la autoexclusión voluntaria de los jugadores a las salas de juego de sus casinos de juego:

“8. BASE DE DATOS

a) Las sociedades operadoras y concesionarios de casinos municipales deberán mantener una base de datos actualizada del total de autoexcluidos a nivel nacional. Para lo anterior, esta Superintendencia pondrá a disposición de los casinos de juego un servicio web seguro a través del que obtendrán un archivo consolidado con el total de personas autoexcluidas a nivel nacional, pudiendo ser descargado por parte del personal autorizado de los casinos de juego.”

5. Disposición que establece la sanción asignada a los cargos formulados:

El artículo 46° de la ley N°19.995 prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

6. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

7. En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55° letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

8. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

9. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

10. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Distribución:

- Sr. Daniel Lorca Ramos, Gerente General de Casino de Juegos del Pacífico S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

